



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, el día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, Mínimo Vital, Seguridad Social.

2. - HECHOS RELEVANTES:

1. La accionante manifiesta que los medios ordinarios no son idóneos para la protección de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
2. Indica que, reclamó el amparo de cobertura de incapacidad permanente, de las pólizas que contrató con SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA y AXA COLPATRIA con el fin de hacerlos exigibles, manifestando que:
 - 2.1 presentó derecho de petición el 5 de julio del 2020, a la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, solicitando el amparo de cobertura de incapacidad permanente.
 - 2.2 interpuso derecho de petición el 17 de junio del 2020 a la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES.
 - 2.3 Presentó derecho de petición a la aseguradora, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. donde reclama el siniestro de la póliza de seguro grupo vida deudor, con el objeto de hacer efectivo los saldos insoluto de las obligaciones a su nombre, donde el beneficiario es AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
 - 2.4 Presentó derecho de petición a la aseguradora, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA, quien, aduce que es la empresa responsable de la garantía de los saldos insolutos y recibió respuesta de fondo donde conceden y recogen las tarjetas de crédito de los saldos insolutos.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

3. menciona que, adquirió tarjetas de crédito con entidades crediticias, créditos de libre inversión y que en el transcurso de la relación contractual se le presentaron patologías que le impiden cumplir con las obligaciones.
4. indica que, acudió por medio de apoderado a la jurisdicción ordinaria, en donde se tramita proceso ejecutivo radicado No. 2020–43371-012- 00.
5. Concluye informando que se le ocasiona un perjuicio irremediable, al evadir los accionados su responsabilidad por desconocer su condición de sujeto de especial protección constitucional, además, que tiene muchas personas que dependen de ella, ayudando inclusive a su madre, hermanos y núcleo familiar. Manifiesta que lo que recibe de su pensión de invalidez es para los gastos familiares, vulnerando así su derecho a la dignidad humana, a la igualdad y buena fe.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan el derecho fundamental de Petición, al Mínimo Vital y Seguridad Social, y en consecuencia de ello se le ordene a las accionadas suministrar respuesta a las peticiones elevadas.

Además, que se ordene hacer efectivo el amparo de incapacidad permanente respecto de las pólizas de seguros contratadas con SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. y desestimar en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por el cumplimiento en el pago en mutuo acuerdo con la accionante

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del diez (10) de agosto del 2020 resolvió negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que existen otros medios de defensa judicial que puede usar de manera eficaz, insistiendo en el carácter subsidiario de la acción de tutela para este tipo de reclamaciones de contenido económico para lo cual debe hacerse uso de las acciones ordinarias ante los jueces naturales de esta clase de controversias, pues este mecanismo especial de protección constitucional no es el escenario apto para debatir controversias originadas en los contrato de seguros, a menos que exista afectación al mínimo vital o al derecho a la salud y también como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que en el caso de la señora DALIDA ELENA DELGADO LAGOS se haya acreditado dentro del plenario tales presupuestos.

tampoco encontró acreditada vulneración alguna a su derecho fundamental de petición, ya que las solicitudes dirigidas a la aseguradora Seguros de Vida del Estado, y a la Aseguradora BNP Paribas Cardif Colombia Seguros Generales,



respectivamente, únicamente se adjuntaron los documentos contentivos de la solicitud, sin que conste recibido o constancia de envío.

5. – IMPUGNACIÓN

El accionante DALIDA ELENA DELGADO LAGOS impugno la sentencia de primera instancia, manifestando que no se tuvo en cuenta los precedentes judiciales anexados en la tutela. Además, indica que esta acción constitucional es procedente contra las aseguradoras respecto a lo dispuesto por la corte en la sentencia t-738/2011.

También expresa que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. le niega los saldos insolutos, con la objeción de reticencia, y anexó precedente de Carlos Erazo, donde también objetaron por reticencia, por ello solicito se aplique el derecho real a la igualdad y buena fe, a esta entidad aseguradora. invocando el derecho a la igualdad sentencia t-011 del 21 de enero del 1999.

Declara que los mecanismos ordinarios, no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos fundamentales, el debido proceso el mínimo vital, derecho a la igualdad, la dignidad humana y al buen nombre, t-086/2012, al encontrarse en estado de debilidad manifiesta e indefensión t-573/1992 y la procedencia de la tutela, contra particulares t-738/2011. Concluye solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia sean concedidas las pretensiones solicitadas.

6. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial. Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.



La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

...”De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de



tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

7. CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la accionante DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, , BNP



PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA, manifestando que estas entidades se han negado a hacer efectivo el amparo de incapacidad permanente respecto de las pólizas de seguros contratadas con ellas, vulnerando así sus derechos fundamentales.

El *A quo* mediante sentencia del diez (10) de agosto del 2019 resolvió negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que existen otros medios de defensa judicial que puede usar de manera eficaz para resolver el litigio contra las entidades accionadas. tampoco encontró acreditada vulneración alguna a su derecho fundamental de petición, ya que las solicitudes dirigidas a la aseguradora Seguros de Vida del Estado, y a la Aseguradora BNP Paribas Cardif Colombia Seguros Generales, respectivamente, únicamente se adjuntaron los documentos contentivos de la solicitud, sin que conste recibido o constancia de envío.

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no se tuvo en cuenta los precedentes judiciales anexados en la tutela. Indica que los mecanismos ordinarios, no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos fundamentales, el debido proceso el mínimo vital, derecho a la igualdad, la dignidad humana y al buen nombre, al encontrarse en estado de debilidad manifiesta e indefensión.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para dirimir las controversias establecidas en un contrato de seguros entre el accionante y las aseguradoras accionadas. Al respecto, la corte constitucional manifiesta que: *“la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso, en ciertos casos, de los particulares”*. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, es claro que las aseguradoras accionadas son particulares, de ahí que, resulta necesario determinar si frente a dichas compañías se cumple con alguno de los presupuestos que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela en su contra. En este orden de ideas, tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en criterio de la Corte Constitucional se prevén las siguientes hipótesis de procedencia, a saber: (i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.



De acuerdo con los antecedentes del caso, es indiscutible que las dos primeras hipótesis no se presentan en la cuestión bajo examen. Ello es así, por una parte, porque no existe una afectación al interés colectivo; y por la otra, porque de conformidad con el artículo 335 de la Constitución, si bien la actividad aseguradora es de interés público, ello no implica que pueda ser categorizada necesariamente como un servicio público, pues –como ocurre en este caso– la póliza que se reclama no corresponde a una actividad que debe ser prestada de forma regular, permanente y continua, sino al objeto de un contrato dirigido a amparar la ocurrencia de un siniestro. Por ello, es preciso establecer si en el asunto objeto de estudio se materializa la tercera posibilidad que le otorga viabilidad procesal a la acción de tutela, esto es, que la persona se halle en un estado de subordinación o indefensión respecto de quien supuestamente incurrió en una transgresión de un derecho fundamental.

Como lo ha sostenido la Corte, en el caso de las relaciones que surgen del contrato de seguro se presenta un desequilibrio natural, por virtud del cual el cliente o usuario se encuentra, por regla general, en una posición de disparidad económica e inferioridad frente a las empresas con las cuales contrata sus servicios. Precisamente, a través de la suscripción de contratos de adhesión, son estas últimas las que fijan el valor de las primas, el monto de los deducibles, el régimen de garantías y las exclusiones que niegan el pago del riesgo asegurado. Esta situación se traduce en una posición dominante de las citadas empresas frente a sus usuarios, cuyas actuaciones son objeto de control, de modo habitual, a través del marco regulatorio que rige la actividad aseguradora y mediante la supervisión permanente que frente a dichas compañías se ejerce por el Estado.

En el supuesto específico de la tutela para hacer efectiva la cobertura de un seguro, la Corte Constitucional ha señalado que esta, dependiendo del caso concreto, puede ser procedente porque, *“[e]n primer lugar, las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y, en segundo lugar, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de indefensión o subordinación. Este Tribunal Constitucional ha entendido que por la naturaleza y magnitud de las actividades de las entidades financieras, no es posible que el ciudadano carezca de mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos.”* Así, el amparo constitucional puede proceder con el fin de que se eviten los abusos que puedan producirse en relaciones de indefensión e insubordinación tales como los que hay entre la aseguradora y el beneficiario.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para estos eventos específicos, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, siempre que se acredite (i) que el mecanismo ordinario con el que se cuenta no es idóneo y



eficaz para hacer valer sus derechos y/o (ii) el acaecimiento de un perjuicio irremediable o una afectación inminente al mínimo vital de la persona.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita con esta acción constitucional se haga efectivo el amparo de incapacidad permanente respecto de las pólizas de seguros contratadas con las aseguradoras accionadas. Al respecto, sobre las controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía de amparo, ya que en este caso existen otros mecanismos de defensa judicial, pues lo pretendido por el accionante puede ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria civil; por esta razón, teniendo en cuenta la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela, esta no procede, salvo que se alegue y acredite la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y excepcional.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹

Sin embargo, constata el despacho que esta tutela tampoco está llamada a prosperar como mecanismo transitorio puesto que, como se advierte de los hechos planteados y de las pruebas aportadas al proceso, no se acreditó la necesidad de intervención del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, esto con base a las siguientes razones:

En el asunto *sub-examine*, el accionante indica que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, debido al estado de incapacidad en que se encuentra siendo un sujeto de especial protección constitucional, además manifiesta que tiene muchas personas que dependen de ella, ayudando económicamente a su madre, hermanos y núcleo familiar, indicando que lo que recibe de su pensión de invalidez es para los gastos familiares.

Por tal razón, se hace un análisis de las pruebas obrantes en el expediente y se puede concluir que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto a su derecho fundamental del mínimo vital. Lo anterior, debido a que la señora DALIDA ELENA DELGADO LAGOS es una persona que a pesar de tener una incapacidad, el 12 de diciembre de 2019 se le reconoció una pensión de invalidez por valor mensual de \$2.581.439, y al respecto la tutelante no acreditó que la pensión que recibe sea insuficiente para poder asumir los costos

¹ Sentencia T-406 de 2005



que tiene a su cargo y por lo mismo, que el pago que llegara a obtener de parte de la aseguradora resulte determinante para garantizar su mínimo vital. Tampoco mencionó los gastos que tiene a su favor, sino que se limitó a afirmar que su pensión solo le alcanza para sufragar los gastos familiares ya que ayuda económicamente a su núcleo familiar, sin presentar prueba alguna de estas afirmaciones.

Al respecto, es importante indicar que cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, si bien el juez de tutela cuenta con las facultades de solicitar las pruebas pertinentes para solucionar el caso, la Corte ha señalado que aunque en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En consecuencia, esta Sala no encuentra méritos suficientes para sobrepasar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que la tutelante no acreditó ni que los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces como para garantizarle la protección de sus derechos, ni tampoco que necesite del amparo constitucional para evitar que se produzca inminentemente un perjuicio irremediable, y por ende, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, tampoco se encontró vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que en las pruebas obrantes del escrito de tutela solo se encuentran solicitudes dirigidas a la aseguradora Seguros de Vida del Estado, y a la Aseguradora BNP Paribas Cardif Colombia Seguros Generales, y de ellos solo se adjuntaron los documentos contentivos de dicha solicitud, sin ninguna constancia de recibido o constancia de envío a dichas aseguradoras, así las cosas tampoco está acreditado vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, el día diez (10) de agosto del 2020, mediante la cual se resolvió negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de Octubre de 2020.

Oficio N° 1471.

SEÑORA.
DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
dalidaelena72@hotmail.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2020.

Oficio N° 1472

SEÑORES.
AXA COLPATRIA
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ELISA.ORDUZ@AXACOLPATRIA.CO

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2020.

Oficio N° 1473

SEÑORES
BBVA SEGUROS DE COLOMBIA
sergio.sanchez.angarita@bbva.com
miltondavid.mican@bbvaseguros.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2020.

Oficio N° 1474

SEÑORES.

BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES

servicioalcliente@cardif.com.co

atencionsiniestros@cardif.com.co

atencionalcliente@cardif.com.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2020.

Oficio N° 1475

SEÑORES.
SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
contactenos@segurosdeestado.com
juridico@segurosdeestado.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2020.

Oficio N° 1476

Doctora.
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez Segundo Civil Municipal de Valledupar

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00188 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día diez (10) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por DALIDA ELENA DELGADO LAGOS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, BNP PARIBAS CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE COLOMBIA BBVA Y AXA COLPATRIA. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA